

Valledupar, Cesar, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00643-00.

DEMANDANTE: MIGUEL VELILLA PABA, C.C. No. 12.711.256.

DEMANDADO: JOSÉ LEONIDAS JIMÉNEZ PRADO, C.C. No. 10.089.445.

DECISIÓN: NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO A TRATAR

MIGUEL VELILLA PABA, por medio de su apoderada judicial, aporta documentación relacionada con la notificación vía correo electrónico al demandado¹.

CONSIDERACIONES

Para la fecha de la solicitud se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual en su artículo 8°, establece:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (subrayado para resaltar).

En el presente caso, la apoderada de la parte ejecutante allega pantallazo del envío de la “Notificación Electrónica – Proceso Rad: 20001-40-03-005-2019-00643-00”, el día 15 julio de 2020, a la dirección de correo electrónico “joseleonidasjimenez@hotmail.com”²; sin embargo, no acreditó que se haya adjuntado copia de la providencia del 26 de febrero

¹ Expediente digital “05 Notificación RAD. 2019-00643”.

² Expediente digital “05 Notificación RAD. 2019-00643”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 3217151499
VALLEDUPAR-CESAR

de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, lo que muestra que no se cumplió de forma correcta con la carga procesal de notificar a la parte demandada, JOSÉ LEONIDAS JIMÉNEZ PRADO, de la providencia referida.

Bajo esas circunstancias, esta Dependencia Judicial se abstendrá de proferir auto de seguir adelante con la ejecución y requerirá a la togada para que aporte los soportes que den cuenta de la debida notificación del referido auto o realice la notificación cumpliendo con las exigencias legales que delimitan la materia, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que aporte los soportes que den cuenta de la notificación del mandamiento de pago al demandado JOSÉ LEONIDAS JIMÉNEZ PRADO, o proceda a realizarla cumpliendo con las exigencias de orden legal, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito, según se argumentó de manera precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410e47eddebff217932d1d7f84b6a7662f4be11d2d78e532f17776edb83e9b5a**

Documento generado en 10/04/2023 07:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>